

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PROPIEDAD DE UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A. PLANTEADO POR NORVENTO, S.L.U. CON MOTIVO DE LA INADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA LA AMPLIACIÓN DE SUS PARQUES EÓLICOS “OUTES Y OLERON” CON PRETENSIÓN DE CONEXIÓN EN EL NUDO TAMBRE II DE 66kV.

(CFT/DE/177/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 15 de diciembre de 2023

Vista la solicitud de conflicto de acceso planteado por NORVENTO, S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

En fecha 3 de mayo de 2023, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la sociedad NORVENTO, S.L.U., por el que planteaba conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de UFD Distribución Electricidad, S.A., con motivo de la inadmisión de la solicitud de acceso y conexión para la Ampliación del Parque Eólico Outes (2,1MW) en el nudo Tambre II 66kV.

PÚBLICA

En fecha 3 de mayo de 2023, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un segundo escrito de la sociedad NORVENTO, S.L.U., por el que planteaba conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de UFD Distribución Electricidad, S.A., con motivo de la inadmisión de la solicitud de acceso y conexión para la Ampliación del Parque Eólico Olerón (2MW) en el nudo Tambre II 66kV.

A la vista de la identidad sustancial de los dos escritos de conflicto interpuestos, se dispuso su acumulación en un único expediente, al amparo del artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas.

NORVENTO, S.L.U. (en adelante NORVENTO) expone los siguientes hechos y fundamentos jurídicos, que se citan de forma resumida:

- Que, con fecha del 17 de enero de 2023, la Dirección Xeral de Calidade Ambiental, Sostibilidade e Cambio Climático de la Xunta de Galicia formula declaración de impacto ambiental desfavorable para el proyecto Parque eólico Ampliación Graiade (6MW) con permisos de acceso y conexión en el nudo Tambre II 66kV.
- Con fecha de 25 de enero de 2023 finalizó el plazo para la acreditación del hito de obtención de la declaración de impacto ambiental favorable para las instalaciones de generación que obtuvieron permisos de acceso y conexión entre el 31 de diciembre de 2017 y el 25 de junio de 2020, siendo la consecuencia de la no acreditación de este hito la caducidad de los permisos de acceso y conexión.
- Que, como se puede comprobar con los datos de capacidad publicados y que se muestran en el escrito, los datos publicados por UFD en febrero de 2023 eran los mismos que los publicados el día 22 de enero, por lo que no aparecía reflejada la caducidad de los permisos de acceso del Parque eólico Ampliación Graiade, a pesar de haber incumplido los hitos establecidos en el RDI 23/2020.
- Que con fecha 20 de marzo de 2023, NORVENTO solicitó acceso y conexión para la ampliación de sus parques eólicos, recibiendo contestación de UFD de 4 de abril de 2023 por la que se inadmiten las solicitudes de acceso y conexión para la ampliación de las instalaciones en cuanto la capacidad disponible en Tambre II para los dos niveles de tensión es cero según consta publicado.
- Tras exponer la normativa de aplicación, expone NORVENTO que se ha vulnerado dicha normativa en cuanto los permisos de acceso y conexión

PÚBLICA

del proyecto Ampliación Graiade de 6MW han caducado por el incumplimiento del primer hito previsto en el art. 1.2 del RD-I 23/2020, y por tanto, UFD estaba obligada a publicar la capacidad aflorada (6MW) en el nudo de Tambre II 66kV en febrero de 2023, lo que no hizo. Alega NORVENTO que la caducidad automática por el incumplimiento del hito debe tener como efecto inmediato el afloramiento de la capacidad objeto de caducidad, existiendo por tanto capacidad disponible a fecha de 20 de marzo de 2023, fecha en la que presentó sus solicitudes de acceso y conexión.

- Considera, por tanto, que UFD ha cometido un error en el análisis de la capacidad del nudo y que, en consecuencia, los datos publicados en febrero de 2023 son erróneos, e incluso, a fecha actual no han aflorado los 6 MW objeto de controversia.
- Por ello, a la fecha en la que NORVENTO presentó su solicitud de acceso y conexión -20 de marzo de 2023- la capacidad disponible en el nudo de Tambre II 66kV era de al menos 6MW y no 0MW, por lo que presenta el presente conflicto al no considerar conforme a derecho la denegación de su solicitud.

NORVENTO solicita la estimación del conflicto y el reconocimiento de su derecho de acceso para la ampliación de sus parques eólicos Outes y Olerón.

SEGUNDO. Comunicación de inicio

Mediante escritos de 12 de junio de 2023, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriéndole a UFD un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

TERCERO. Alegaciones de UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A.

Con fecha 4 de julio de 2023, tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de UFD realizando las alegaciones que se resumen a continuación:

- Que el PE Ampliación Graiade solicitó acceso y conexión a la red de UFD con anterioridad a la publicación del RD 1183/2020 por lo que el proceso de acceso y conexión con el que comenzó su tramitación fue el vigente en el momento del estudio de la solicitud.
- Que UFD envió comunicación de punto de conexión el 13/09/2019 y comunicación de aceptabilidad favorable con fecha 06/02/2020. Igualmente, el pliego de condiciones técnicas y el presupuesto se

PÚBLICA

remitieron con fecha 23/11/2022, y estas fueron aceptadas por el titular de los permisos con fecha 23/12/2022.

- Que, tal y como determinaba la nota publicada por la CNMC con fecha 25 de enero de 2023 sobre “Criterios de la CNMC para el cómputo de plazos y caducidad de los permisos de conexión y acceso a las redes de distribución de las energías renovables previstos en el Real Decreto-Ley 23/2020”, la fecha de obtención del permiso de acceso a las redes de distribución de energía eléctrica, en el sentido establecido en el artículo 1 del RD-Ley 23/2020, debe de hacerse coincidir con la obtención del permiso de conexión, entendido como la aceptación por parte del promotor de las condiciones técnicas y económicas de la conexión.
- En el caso de la instalación PE Ampliación Graiade la aceptación de las condiciones técnico-económicas se produjo con posterioridad al 25 de junio de 2020, en concreto, el 23 de diciembre de 2022, por lo que, tal y como indica el artículo 1 del RDL 23/2020, la instalación cuenta con 31 meses para la obtención de la declaración de impacto ambiental y por tanto dispone hasta el 23/07/2025 para justificar el cumplimiento del hito, por lo que aún no se ha producido la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión del PE Ampliación de Graiade.
- Queda por tanto justificado que UFD ha actuado conforme a la legislación vigente y no existe ningún error en el análisis de capacidad disponible en el nudo de Tambre II 66kV y en la publicación de la capacidad de acceso, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del RD 1183/2020, referente a inadmisión de solicitudes, UFD ha actuado conforme a derecho al inadmitir las solicitudes de acceso y conexión realizadas por Norvento para las instalaciones Ampliación del Parque Eólico Outes (2,1MW) y Ampliación del Parque Eólico Olerón (2MW), en el nudo Tambre II 66kV.

UFD solicita la confirmación de su actuación y la desestimación del conflicto.

CUARTO. Trámite de audiencia a los interesados

Mediante escritos de fecha de 20 de septiembre de 2023, se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

PÚBLICA

En fecha 5 de octubre de 2023, ha tenido entrada escrito de UFD en el que se ratifica en las alegaciones presentadas en su escrito de 27 de junio de 2023.

En fecha 11 de octubre de 2023, ha tenido entrada escrito de NORVENTO en el que además de ratificarse en sus consideraciones anteriores indica lo siguiente:

- Que, a la fecha de 20 de marzo de 2023 -fecha de solicitud de acceso y conexión para la Ampliación del Parque Eólico Outes y la Ampliación del Parque Eólico Olerón, posterior al 25 de enero de 2023- UFD no debería haber tenido en cuenta la capacidad del parque eólico Ampliación Graiade, por lo que la inadmisión de la solicitud de mi representada debe ser declarada nula de pleno derecho.
- Que, si el proyecto parque eólico Ampliación Graiade disponía a fecha 6 de febrero de 2020 de aceptabilidad por parte de REE es porque inexorablemente contaba a dicha fecha con punto de conexión, por lo que debe desestimarse lo dicho por la compañía distribuidora en su escrito de alegaciones en tanto que el citado proyecto cuenta con permisos de acceso y conexión muy anteriores al 23 de diciembre de 2022.
- Indica que, plantear, como realiza la compañía distribuidora, que el permiso de acceso y conexión no se obtuvo hasta más de tres años después de su solicitud es del todo inverosímil y, de ser cierto, pondría de manifiesto una flagrante irregularidad en la tramitación de este expediente.
- Aunque no es posible confirmar la fecha concreta de otorgamiento del permiso de conexión, sí que debe concluirse inequívocamente que el permiso de conexión se obtuvo antes del 6 de febrero de 2020 y, en consecuencia, con anterioridad al 25 de junio de 2020 -fecha de entrada en vigor del RD-ley 23/2020- por lo que el plazo de 31 meses para la obtención de declaración de impacto ambiental favorable del proyecto parque eólico Ampliación Graiade debe computarse desde el 25 de junio de 2020, y por ello, el plazo para la obtención de declaración de impacto ambiental favorable para dicho proyecto finalizó el 25 de enero de 2023.
- En conclusión, UFD viene obligada a analizar y registrar la capacidad disponible en dicho nudo con posterioridad al 25 de enero de 2023 y que, según lo expuesto, permitiría, a fecha 19 de febrero de 2023, otorgar acceso a, al menos, 6 MW, sin perjuicio de lo que esta Comisión finalmente acuerde en relación con los derechos de acceso y conexión del parque eólico Ampliación Graiade.

PÚBLICA

NORVENTO solicita la estimación del conflicto y el reconocimiento de su derecho de acceso para la ampliación de sus parques eólicos en el nudo Tambre II 66kV.

QUINTO. Informe de la Sala de competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución sin que dicha cuestión haya sido objeto de debate.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo, emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución.”*

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo

PÚBLICA

informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. De la delimitación del objeto del presente conflicto

Analizado el escrito de planteamiento de conflicto de NORVENTO y sus alegaciones, ha de concluirse que el objeto propio del presente conflicto lo constituye, exclusivamente, la inadmisión por UFD de las solicitudes de acceso y conexión para la ampliación de los parques eólicos de titularidad de NORVENTO comunicada el 4 de abril de 2023, que se analizará en el fundamento jurídico posterior.

En ningún caso puede constituir el objeto del presente conflicto la pretensión de la promotora de que esta Comisión fiscalice la actuación de UFD en la determinación de la capacidad disponible de un nudo y su publicación en la web, con la pretensión añadida de que se revise y se declare caducado el otorgamiento de un permiso de acceso a un tercero que, a juicio de NORVENTO, es el causante de que no exista capacidad suficiente para su solicitud de ampliación de sus parques eólicos.

Esta Comisión en varias de sus Resoluciones y Acuerdos- por todas, Acuerdo de inadmisión de esta Sala de 9 de septiembre de 2021, dictado en el marco del CFT/DE/088/21-, ya lo ha señalado:

“El conflicto de acceso a la red de energía eléctrica está configurado para valorar si una determinada inadmisión o denegación del permiso de acceso a un punto concreto de la red se fundamenta en la imposibilidad de la red de absorber la capacidad a producir por la instalación que pretende conectarse, esto es, si se justifica en una falta de capacidad de acceso.

Sin embargo, no es objeto de un conflicto de acceso fiscalizar la actividad de estudio y análisis de la capacidad existente en cada punto de la red de transporte y distribución de energía eléctrica y determinar si la capacidad publicada por cada uno de los gestores de las distintas redes de energía eléctrica es o no acertada, cuestión que subyace a la pretensión de...”.

Es preciso insistir que el objeto de los conflictos son las discrepancias en relación con el permiso de acceso y las inadmisiones o denegaciones de este, por lo que

PÚBLICA

el conflicto debe ceñirse subjetivamente al debate entre el promotor de la instalación que ha obtenido el permiso o se le ha denegado o inadmitido y al correspondiente gestor de la red. Lo que pretende NORVENTO -aprovechar la inadmisión de su solicitud para discutir la posible caducidad del permiso de acceso de un tercero- supone desvirtuar la naturaleza propia del conflicto, que es básicamente técnica, para convertirlo en un control de la legalidad de cualquier actuación del gestor de red.

Por ello, la posibilidad de debatir el permiso de acceso de un tercero se reduce, en principio, a cuando el mismo es causa directa e inmediata de la denegación del permiso de quien plantea el conflicto, por ejemplo, cuando se comparte un mismo orden de prelación. De lo contrario la vía de conflicto sería una vía permanente de debate de los permisos otorgados a terceros en detrimento de la necesaria seguridad jurídica que permita el desarrollo de los proyectos para los que se ha otorgado el acceso.

En este caso, las discrepancias entre NORVENTO y UFD en cuanto a las fechas de obtención del permiso de acceso del Parque eólico Graiade (6MW) de titularidad de un tercero, así como la intención de NORVENTO de que UFD publique la capacidad supuestamente aflorada como consecuencia de la presunta caducidad del permiso de acceso otorgado a este tercero, no puede ser objeto de un conflicto de acceso.

Por otro lado, debe indicarse, a efectos meramente aclaratorios, que NORVENTO confunde, además, la caducidad automática de un permiso de acceso y conexión con un supuesto afloramiento automático de la capacidad otorgada en dicho permiso. Tal equiparación carece del más mínimo soporte normativo y es contraria a la seguridad jurídica y a una actuación prudente. No tiene en cuenta que es preciso por parte del gestor de red realizar una serie de actuaciones para comprobar la efectiva caducidad de todos y cada uno de los permisos de acceso en un concreto nudo -no solo de uno que haya podido tener una DIA negativa- al objeto de asegurarse de la efectiva caducidad de los permisos antes de publicar capacidad aflorada, evitando con ello potenciales situaciones conflictivas entre promotores, pues de nada valdría publicar una capacidad como aflorada sin la seguridad de que se ha producido la caducidad del permiso.

Además, NORVENTO pretende que, si la supuesta caducidad se produjo el 25 de enero de 2023, UFD publicara ya la capacidad liberada el 19 de febrero de 2023, desconociendo totalmente que las distribuidoras actúan, para la

PÚBLICA

publicación de capacidad mensual, con un día fijo del mes anterior que es el escenario de estudio de la publicación del mes siguiente.

En conclusión, la pretensión de NORVENTO de que se declare la supuesta caducidad del permiso de acceso de un tercero no puede prosperar y no constituye un objeto propio del conflicto de acceso.

CUARTO. Sobre la inadmisión de las solicitudes de acceso de NORVENTO

Visto lo expuesto en el fundamento jurídico anterior, el objeto del presente conflicto queda delimitado, exclusivamente, al análisis de si son o no ajustadas a derecho las comunicaciones de UFD de 4 de abril de 2023, por las que se inadmiten las solicitudes de acceso y conexión realizadas por NORVENTO para las instalaciones “Ampliación del Parque Eólico Outes” (2,1MW) y “Ampliación del Parque Eólico Olerón (2MW) en el nudo Tambre II 66 kV.

A este respecto, el artículo 8 del RD 1183/2020, en su apartado primero, dispone que la solicitud de permisos de acceso y de conexión sólo podrá ser inadmitida por el gestor de la red por las siguientes causas:

[...]

d) Que se presente en nudos en los que la capacidad de acceso existente otorgable sea nula, de conformidad con la información que se haga constar en las plataformas a las que se refiere el artículo 5.3 de este real decreto. No podrán ser inadmitidas por esta causa las solicitudes que tengan por objeto la hibridación de una instalación de generación de electricidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 de este real decreto. En las inadmisiones por falta de capacidad de acceso otorgable para generación, los gestores de la red remitirán la dirección de sus portales web donde figure la capacidad existente en las redes bajo su gestión.

Se constituye, pues, como una causa de inadmisión de las solicitudes de acceso y conexión, la presentación de una solicitud en un nudo en el que la capacidad de acceso otorgable sea nula, es decir, inexistente, de conformidad con la información que se haga constar en las plataformas a las que se refiere el propio Real Decreto.

PÚBLICA

De la propia documentación aportada por NORVENTO (folio 427 a 552 del expediente) se acredita que UFD publicó el día 19 de febrero de 2023 la información actualizada de “Capacidad de acceso para generación en las subestaciones de UFD” de la que resulta que la capacidad publicada para el nudo Tambre II 66kV era de CERO.

Así, se lo hace saber UFD a la promotora en su comunicación de inadmisión cuando le informa que “...*la capacidad publicada para la S.E TAMBRE II en los dos niveles de tensión es CERO*” (folio 278 del expediente)

Acreditada y comprobada esta circunstancia de nula capacidad en el nudo Tambre II 66kV a la fecha en que NORVENTO presenta sus dos solicitudes de ampliación de sus parques eólicos en dicho punto de conexión, queda plenamente justificada, y se estima conforme a derecho, la actuación de UFD inadmitiendo ambas solicitudes.

Finalmente, indicar a NORVENTO sobre su denuncia de falta de motivación de las comunicaciones de UFD, que confunde inadmisión con denegación de solicitudes, siendo suficiente, en el caso de las inadmisiones, que se acredite por el gestor de red alguna de las causas de inadmisión contenidas en el artículo 8 del RD 1183/2020 -en el presente caso la publicación de capacidad nula en el nudo solicitado- para que esta opere sin necesidad de mayor justificación jurídica o técnica.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

RESUELVE

ÚNICO- Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de UFD Distribución Electricidad, S.A., planteado por NORVENTO, S.L.U. con motivo de la inadmisión de sus solicitudes de acceso y conexión para la Ampliación del Parque Eólico Outes (2,1MW) y Parque Eólico Olerón (2MW) en el nudo Tambre II 66kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

NORVENTO, S.L.U.

UFD DISTRIBUCIÓN ELECTRICIDAD, S.A.

PÚBLICA

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA